Secretaría: A Despacho de la señora Jueza, las presentes diligencias informando que por Reparto del 01/12/2021 correspondió al Juzgado la demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, radicada a la partida Nro. 76001-31-10-011-2021-00427, la cual no reúne los requisitos generales de ley. Santiago de Cali, 28/01/2022.

Maria Del Carmen Lozada Uribe

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI
Santiago de Cali, enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

Auto:	173
Proceso	Unión Marital de Hecho
Demandante:	Sofia Trejo
Demandado	Herederos de Aquileo Muñoz
Radicación:	76 001 31 10 001 2021 00427 00

Revisada la presente demanda de **Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial,** que a través de apoderado judicial adelanta la señora SOFIA **TREJO**, encuentra el Despacho que no reúne los requisitos formales señalados en la ley, por cuanto adolece de las siguientes inconsistencias:

a) Debe indicarse si se conoce o no sobre la apertura del proceso de sucesión del causante Aquileo Muñoz.
b) Debe allegarse el registro civil de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, causante Aquileo Muñoz y de la señora Sofia Trejo, para demostrar el estado civil de los mismos al momento de iniciar la convivencia.
c) Se debe allegar el Registro civil de nacimiento de la heredera determinada, señora Luz Elena Muñoz Gómez, con el fin de acreditar el parentesco con el causante.
d) Los documentos enunciados en el acápite de pruebas tales como certificado de tradición Nro. 370-328523 y fotografías no fueron anexados.

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta el Oral. 1º del Art. 90 del C.G.P., el **Juzgado Primero de Familia de Santiago de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la anterior demanda, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada, los cuales serán contados a partir de la notificación que de este auto se haga, so pena de ser rechazada la misma.

SEGUNDO. -RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. JAIME ASTUDILLO GUERRERO quien se identifica con la C.C.14.977.441 y la T. P No 50.752 del C.S.J. para que represente a la parte actora conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,

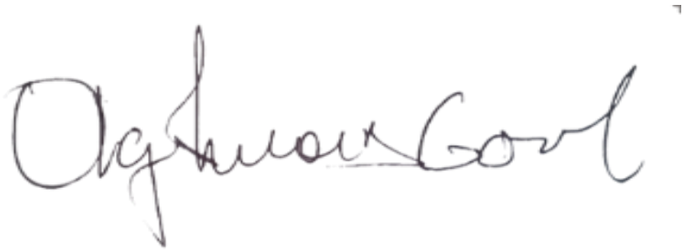

OLGA LUCÍA GONZÁLEZ.